

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

5698

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Raolvi, S. L.».

En el expediente 5/03 sobre depósito de las cuentas anuales de «Raolvi, S. L.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Madrid el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2002 de «Raolvi, S. L.», la titular del Registro Mercantil n.º I de dicha localidad, con fecha 1 de septiembre de 2003, acordó no practicarlo por haber reservado los siguientes defectos subsanables que impiden su práctica:

«No puede efectuarse el depósito por encontrarse la hoja de esta sociedad cerrada temporalmente, hasta tanto no se depositen las cuentas del ejercicio anterior, según resulta del artículo 378 del R.R.M.

Debe aportarse un ejemplar del documento relativo a la información medioambiental. (R. D. 437/98, de 20 de marzo. Resolución del ICAC de 25 de marzo de 2002).»

II

La sociedad, a través de su administrador único D. Vicente Martín Navas, impugnó la anterior calificación alegando, con relación al defecto señalado en primer lugar, que adjunta informe excluido en la anterior presentación de cuentas anuales, por lo que, tratándose de un defecto subsanable, que atendida la observación del Registrador. Respecto a la segunda alegación, entiende que no se ajusta a la realidad, lesiona gravemente los derechos de la mercantil e infringe distintas normas de insoslayable observancia. Lo explicita a través de los diversos avatares sufridos en el expediente de designación de auditor para el ejercicio 2001, para concluir que los plazos legales para la evacuación del informe de auditoría quedaron precluidos quedando, «ope legis», sin efecto la designación efectuada y resultando, por tanto, inexigible la aportación de la impracticada auditoría. Finaliza diciendo que en cualquier caso tampoco debería prevalecer el cierre temporal a que se refiere la calificación registral, dado que el artículo 96 autoriza, entre otros supuestos, el depósito de las cuentas anuales tras el cierre provisional practicado en la hoja registral, ya que tal medida no afecta a la esencial obligación de presentar las cuentas, no pudiendo tampoco quedar perjudicado el derecho de terceros a la información económica ni quedar postergado el principio de publicidad y garantía en el tráfico mercantil.

III

La Registradora Mercantil n.º I de Madrid, con fecha 30 de octubre de 2003, emitió el preceptivo informe, estimando las alegaciones de la sociedad recurrente en cuanto al segundo de los defectos señalados y manteniendo en todos sus extremos el primero.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 218 a 221 de la Ley de Sociedades Anónimas, Disposición Adicional 24/2002, de 27 de diciembre, 368 y 378 del Reglamento

del Registro Mercantil y, entre otras muchas y como más recientes, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de julio de 2001 y 22 de febrero de 2003.

En el presente expediente la resolución registral es impugnada por dos motivos. El segundo de ellos, es decir, el relativo a la falta de aportación de un ejemplar relativo a la información medioambiental, entendiéndose que debe considerarse subsanado al aportarse en el propio trámite de interposición del recurso. Así es, en efecto.

No ocurre lo mismo con el primero de ellos pues, con independencia de las causas y razones que la sociedad alega, lo cierto es que la resolución registral correspondiente adquirió carácter definitivo al no haber sido recurrida y, en cualquier caso, que en tanto las cuentas del ejercicio 2001 no hayan sido depositadas —y no lo han sido— el Registro tiene que permanecer cerrado y resulta imposible el depósito de las cuentas del ejercicio 2002 que se pretende.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto estimar en parte el recurso, puesto que se admite respecto al segundo defecto, pero mantiene la calificación en lo que al primero de ellos se refiere.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de provincia del lugar donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y en los artículos 325 a 328 de la Ley Hipotecaria.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a la sociedad interesada.

Madrid, 18 de febrero de 2004.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sra. Registradora Mercantil n.º I de Madrid.

5699

RESOLUCIÓN 19 de febrero de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Autos Chamartín, S. A.».

En el expediente 6/03 sobre depósito de las cuentas anuales de «Autos Chamartín, S. A.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Madrid el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2002 de «Autos Chamartín, S. A.», el titular del Registro Mercantil n.º XV de dicha localidad, con fecha 5 de septiembre de 2003, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto subsanable que impide su práctica:

«El nombramiento de auditor solicitado de conformidad con el art. 205 L.S.A. se encuentra recurrido en alzada. No puede efectuarse el depósito hasta su resolución (art. 366.1-5 y 378.4, R.R.M.).»

II

La sociedad, a través del secretario de su consejo de administración D. Ernesto Mellado Cámara, impugnó la anterior calificación alegando que las normas citadas en la resolución registral no son de aplicación al supuesto que nos ocupa, puesto que la primera se refiere a la necesidad de presentar informe del auditor cuando éste se hubiese nombrado a solicitud

de la minoría, lo que no es el caso, puesto que el titular del Registro Mercantil n.º XIV de Madrid desestimó la solicitud dado que la sociedad tenía ya nombrado auditor, y es esta la resolución que es objeto de recurso de alzada; ni tampoco la segunda, ya que el Registrador ha resuelto nombrar auditor a solicitud de la minoría, antes bien lo que ha hecho ha sido denegar su nombramiento por existir otro nombrado por la compañía y debidamente inscrito en el Registro Mercantil. Añade que, además, en el recurso de alzada de los accionistas minoritarios no se ha solicitado la medida suspensiva que ahora se adopta.

III

El Registrador Mercantil n.º XV de Madrid, con fecha 29 de octubre de 2003, emitió el preceptivo informe desestimando la alegación de la sociedad recurrente y manteniendo en todos sus extremos la nota de calificación recurrida.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 205 y 218 a 221 de la Ley de Sociedades Anónimas, disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de diciembre de 1993, 5 de junio de 1998 y 12 de abril de 1999.

Procede confirmar en el presente expediente la resolución dictada por el Registrador Mercantil n.º XV de Madrid que no hace sino reiterar la doctrina de este Centro Directivo que pone de manifiesto que no puede tenerse por efectuado el depósito de las cuentas anuales de una sociedad sino se presenta el correspondiente informe del auditor de cuentas cuando en las sociedades no obligadas a verificación contable se hubiese solicitado por los socios minoritarios el nombramiento registral.

En efecto, en una correcta interpretación de los artículos 218 de la Ley de Sociedades Anónimas y 366.1.5.º del Reglamento del Registro Mercantil hay que entender que la presentación del informe por la sociedad resulta obligatoria desde que hubiese sido solicitado por la minoría y su petición, o estuviese pendiente de decisión o hubiese sido atendida por el Registrador Mercantil o por el Juez.

En este expediente existía esta solicitud y en el momento de la calificación se estaba pendiente de la decisión que vía recurso adoptara la Dirección General de los Registros y del Notariado por lo que, en consecuencia, el Registrador Mercantil todavía no podía efectuar el depósito de las cuentas de dicho ejercicio. Es por ello que no puede prosperar ninguna de las alegaciones que la sociedad formula en su escrito de recurso.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y confirmar la decisión del Registrador Mercantil n.º XV de Madrid.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de provincia del lugar donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal.

Todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y en los artículos 325 a 328 de la Ley Hipotecaria.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y notificación a la sociedad interesada.

Madrid, 19 de febrero de 2004.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil n.º XV de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

5700

REAL DECRETO 471/2004, de 18 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General del Ejército del Aire don Gerardo Luengo Latorre.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo General del Ejército del Aire don Gerardo Luengo Latorre y de conformidad

con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 17 de noviembre de 2003, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid, a 18 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

5701

REAL DECRETO 472/2004, de 18 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil don Pascual Solís Navarro.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil don Pascual Solís Navarro y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad de 18 de julio de 2003, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid, a 18 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

5702

RESOLUCIÓN 4C0/38058/2004, de 17 de marzo, de la Gerencia del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, sobre delegación de competencias en materia de contratación administrativa.

El Real Decreto 1051/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 991/2000, de 2 de junio, amplía las funciones del Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas (Invifas), incluyendo la de contribuir a la mejora de las condiciones de vida del personal militar en materia de alojamientos, mediante la realización y ejecución de programas y proyectos para la construcción, rehabilitación o mejora de alojamientos militares.

Con la presente delegación de competencias se pretende establecer un procedimiento ágil y eficaz de gestión de los créditos que se consignen en esta materia, lo que redundará en una más rápida satisfacción de las condiciones de vida del personal militar.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, previa aprobación del Pleno del Consejo Rector del Invifas, en su reunión del día 18 de noviembre de 2003, y del Ministro de Defensa, dispongo:

Primero.—En los contratos de inversión y mantenimiento de infraestructura, exclusivamente, derivados de lo preceptuado en el Real Decreto 1051/2003, de 1 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 991/2000, de 2 de junio, según los créditos consignados en el Estado de Gastos del Presupuesto Administrativo del Invifas que expresamente se les asignen, delego todas las competencias que en materia de contratación me confiere la normativa en vigor, incluida la aprobación del gasto, en las siguientes autoridades del Ministerio de Defensa:

Director de Infraestructura del Ejército de Tierra.

Director de Infraestructura de la Armada.

Director de Infraestructura del Ejército del Aire.

Subdirector General de Planificación y Control de la Dirección General de Infraestructura.

Las autoridades mencionadas quedan constituidas en órganos de contratación del Invifas, para los referidos contratos y con arreglo a los créditos que se les asignen.